

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado. 2012-00296

En atención a lo establecido en el artículo 135 del C. G. del P., se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede, en razón a que, en primer lugar, se funda en causales distintas a las contempladas en el artículo 133 *ejusdem*, y aunque se hace alusión a una nulidad de carácter constitucional, se observa que la misma no se compadece con aquella que expresamente contempla el artículo 29 de la Constitución Política. En segundo lugar, debe rechazarse de plano, toda vez que el togado en mención, con posterioridad a los actos que cuestiona, actuó sin proponer nulidad alguna.

En todo caso, en gracia de discusión, debe señalarse que, respecto de la primera presunta nulidad que señala el memorialista, y que, aduce, se consumó en razón a que no le fue remitido a tiempo el link de acceso a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conviene resaltar un aparte que el mismo apoderado refiere en su escrito:

*“(...) sólo cuando consulté con un asesor en tecnología conocí la falta en que incurrió el despacho. PAREJA RESTREPO, experto en estas problemáticas de la información y la tecnología, **descubrió que efectivamente el mensaje salió de su despacho** pero no llegó a la bandeja del usuario que siempre utilizo para los correos electrónicos. (...) El joven asesor fue quien obtuvo el registro que faltaba, el correo lo encontró en SPAM al lado de los CORREOS NO DESEADOS (...)”.* (Resaltado intencional).

Adicionalmente, cabe de ponerse de presente que incluso se aportó como prueba de la nulidad alegada el susodicho mensaje y en este se verifica que el mismo fue remitido el día 12 de agosto de 2020 a las 10:03am.

Quiere decir lo anterior que, contrario a lo que se arguye en el escrito, este Despacho sí cumplió con remitir a tiempo la invitación a la audiencia virtual que había de adelantarse el 13 de agosto de 2020; y el hecho de que el correo contentivo de la misma se hubiere alojado en una carpeta diferente a las que acostumbra a revisar el letrado dentro de su correo electrónico, es un asunto que escapa por completo de la esfera de control del Juzgado; de ahí que por esta razón no pueda atribuírsele a este último la inasistencia del referido abogado a la audiencia, máxime cuando la fecha y hora de la misma le fue debidamente notificada a dicho señor a través de auto del pasado **27 de julio de 2020**.

Ahora, sobre la nulidad que plantea el apoderado, argumentando que se impartió un trámite inadecuado al procedimiento, es conveniente ponérsele de presente lo siguiente:

Si bien es cierto, el presente asunto fue promovido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, también lo es que, durante el curso del mismo, y específicamente cuando este se encontraba en su fase probatoria, entró en vigencia el Código General del Proceso; compendio este que en su artículo 625 contempló unas reglas para el tránsito de legislación, siendo pertinente destacar en este caso la señalada en el literal b del numeral 1 de dicho canon:

“Si ya se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca a la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”.

Concretamente, el auto que decretó pruebas en el presente trámite, se profirió el día 21 de septiembre del año 2015, por tanto, una vez practicadas las mismas, lo procedente, conforme el canon en citas, era citar a audiencia y a partir de ese momento dar aplicación al Código General del Proceso, como en efecto se hizo.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y para propender por la debida prestación del servicio de justicia, se profirió el decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el objeto de *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto (...)*”, estableciendo expresamente en su artículo 7 el deber de realizar audiencias a través de los medios tecnológicos dispuestos por las autoridades judiciales.

De manera que, en tanto dicha norma resultaba aplicable a los procedimientos adelantados ante la especialidad civil, sin distinción alguna, desde luego no existía mérito alguno para que se pasara por alto su aplicación en el presente procedimiento.

Por tanto, el Despacho estima que el trámite impartido a esta controversia ha observado las formas preestablecidas para adelantar este juicio, sin desconocer en modo alguno las garantías que asisten a las partes. En ese sentido, no se advierte causal alguna de anulación de la actuación.

Es más, debe resaltarse que, como ya se expresó, el auto que citó para la referida audiencia virtual, le fue debidamente notificado por estados al togado, mas éste, en ningún momento, presentó recurso contra dicho proveído, ni con antelación a la audiencia, elevó solicitud alguna encaminada a refutar el hecho de que la misma se llevaría a cabo por medios virtuales, ni mucho menos manifestó su imposibilidad de asistir para solicitar un eventual aplazamiento.

Igualmente, es preciso anotarse que con suficiente antelación a la audiencia, el expediente fue escaneado, y siempre que el abogado en mención solicitó acceso al mismo -lo que ocurrió con posterioridad a la audiencia-, ello se le permitió, tal y como se observa en las capturas de pantalla que anteceden a este auto.

En ese orden de ideas, no se avizora causal alguna de nulidad; y por lo ya expuesto, como se expresó en precedencia, se rechazan de plano las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7bb611842f233847ef35d015cfce490e75dab2b6b40656708858bf97eae966

Documento generado en 23/09/2020 12:12:32 p.m.